

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 17 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 25 de Noviembre de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 07 de Diciembre de 2021 bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00384-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 033

Cali, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00384-00.**

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Blanca Viviana Aguirre Franco, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportar Registro Civil de Nacimiento actualizado del causante Darwin Villamizar Carmona y de la demandante. Así mismo los registros civiles de los demandados determinados, hijos del causante, con el fin de acreditar su parentesco, de lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dichos documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) Debe aportar los nombres completos de la señora madre del menor de edad Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, quien es la representante legal del mismo.
- c) Debe manifestar los hechos con los cuales desea hacer valer la prueba testimonial, ello de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.

d) Debe indicar sí se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Blanca Viviana Aguirre Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Luz María Álvarez Rivera quien se identifica con la C.C. 31.642.427 y la T.P. No. 324.165 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 005 DEL 18/ENERO/2022.